ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-569/2015

RECURRENTE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LERDO, DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veintidos de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de reencauzar la demanda a juicio electoral, al impugnarse por el órgano partidario responsable la multa que le fue impuesta en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11350/2015, por la omisión de

cumplir con diversos requerimientos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Proceso de afiliación. El veintiuno de abril de dos mil quince, Luis Fernando Díaz Carreón inició el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional vía internet.

2. Validación de registro. El veintidós de abril siguiente, Luis Fernando Díaz Carreón recibió un correo electrónico de validación de registro en el que se le informó que recibieron su información satisfactoriamente y que para seguir con el proceso de afiliación debía confirmar la propiedad de un correo electrónico.

En esa misma fecha, el aludido ciudadano recibió otro correo electrónico en el que le informaron la validación de su información, asimismo se le asignó un folio para continuar con el proceso de afiliación, y que, la siguiente etapa era el curso "*Taller de Introducción al Partido*".

3. Registro del curso. El trece de junio siguiente, se le comunicó a Luis Fernando Díaz Carreón que se había recibido su registro al curso "*Taller de Introducción al Partido*", que se llevaría a cabo el veintisiete de junio de dos mil quince, en el inmueble ubicado en Av. Zarco número 2437, colonia Zarco, en Chihuahua, Chuihuahua.

4. Cancelación del curso. El ciudadano señala que se presentó en el lugar, día y hora indicados, y una persona que se encontraba en la recepción le informó que el curso de referencia había sido cancelado.

5. Juicio ciudadano. El primero de julio, Luis Fernando Díaz Carreón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la cancelación de su proceso de afiliación y la no aplicación del curso “Taller de introducción al partido”

6. Sentencia de la Sala Regional -*SG-JDC-11350/2015*-. El quince de agosto siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano señalado en el numeral anterior, cuyos puntos resolutivos son:

R E S U E L V E

> **PRIMERO.** Se ordena al Comité Directivo Municipal que, en un plazo no mayor a siete días naturales, contado a partir de que surta efecto la notificación del presente fallo, cite al ciudadano actor en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, e imparta el curso Taller de Introducción al Partido, para que el ciudadano esté en aptitud de continuar con las etapas siguientes del procedimiento de afiliación.
>
> **SEGUNDO.** Se vincula a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional así como al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus competencias, auxilien al Comité Directivo Municipal responsable en el debido cumplimiento de esta ejecutoria.
>
> **TERCERO.** El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la impartición del curso, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia.

> **CUARTO.** Se impone al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular, una multa por la suma de $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100) moneda nacional, equivalente a doscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por los motivos expresados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.
>
> **QUINTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el considerando séptimo de esta resolución.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintidós de agosto siguiente, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango interpuso el medio impugnativo bajo análisis ante la Sala Regional responsable.

8. Turno. Recibido por este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó formar y registrarlo con la clave SUP-REC-569/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo cual fue cumplimentado mediante acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la tesis de

jurisprudencia identificada 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.[1]

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de recurso de reconsideración presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Lerdo, Durango, para impugnar la multa que le fue impuesta en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11350/2015, por la omisión de cumplir con diversos requerimientos.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de recurso de reconsideración, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

---

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Identificación de la litis.

En la demanda del presente recurso de reconsideración es posible advertir que el presidente del órgano partidario recurrente aduce dos agravios, uno encaminado a cuestionar la *litis* resuelta por la Sala Regional en el juicio ciudadano, relacionada con el proceso de afiliación al partido de un ciudadano y, otro, mediante el cual impugna la multa que le fue impuesta por la omisión de cumplir con diversos requerimientos.

En efecto, en relación al primer agravio, su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se tenga por afiliado al referido ciudadano por una afirmativa ficta en términos de lo dispuesto 10, párrafo 4, de los Estatutos y 13 del Reglamento de Militantes, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, pues en su concepto se ordena un trámite que no es necesario, toda vez que ha trascurrido el plazo de sesenta días previsto en dichos preceptos normativos sin haber sido notificado el ciudadano de algún pronunciamiento por parte del Registro Nacional de Militantes. Por lo que en su concepto se inaplicaron por la Sala responsable los artículos señalados.

Por otra parte el actor controvierte la multa que le fue impuesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, la cual asciende a la cantidad de $14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100), por el supuesto incumplimiento de requerimientos, la cual considera violatoria del principio de legalidad, toda vez que la responsable en ningún momento le hizo algún apercibimiento previo, pues sólo señaló que aplicaría las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que impuso una multa sin tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del actor en cumplimento a lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Como se advierte, las pretensiones del partido actor son dos:

1. Impugnar lo resuelto por la Sala Regional sobre la *litis* planteada en el juicio ciudadano.

2. Controvertir la multa que le fue impuesta por incumplir con diversos requerimientos en la sustanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se analizará en el presente acuerdo el curso que debe darse a cada una de sus pretensiones.

3. Improcedencia de la demanda respecto de lo resuelto por la Sala Regional sobre la *litis* planteada en el juicio ciudadano.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, en la parte relativa a cuestionar el fondo de la *litis* resuelta por la Sala Regional en la sentencia impugnada, relacionada con el proceso de afiliación de un ciudadano al parido político, es improcedente, conforme lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado que cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, o un órgano partidario fue parte de una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal en materia electoral, por regla, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

En el caso, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que Juan Zamudio Alvarado en su carácter de Presidente del Comité

Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Lerdo, Durango controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11350/2015.

En ese juicio, la *litis* consistió en determinar sobre la solicitud y el trámite de afiliación al partido de un ciudadano, y en la sentencia impugnada se consideró fundado el agravio de la falta de aplicación del curso Taller de Introducción al Partido, y a efecto de salvaguardar los derechos del accionante, se ordenó a la responsable (hoy recurrente) que, en un plazo no mayor a siete días naturales, citara al ciudadano actor en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, e impartiera el curso mencionado, para que el ciudadano estuviera en aptitud de continuar con las etapas siguientes del procedimiento de afiliación.

En el presente medio de impugnación el Presidente del Comité Directivo Municipal pretende, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, controvertir la sentencia precisada en párrafos precedentes, en la que se le vinculó realizar determinados actos para continuar con el proceso de afiliación del entonces actor.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque, como se mencionó el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables

para promover juicios o recursos y, en particular, el recurso de reconsideración.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, en su calidad de autoridad responsable, o parte demandada en la instancia primigenia, no está legitimado para impugnar la sentencia recaída en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace al fondo de la *litis* planteada, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 4/2013 cuyo rubro es LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.[2]

En consecuencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente por cuanto hace a lo alegado por el recurrente en relación con el fondo de la cuestión planteada en la sentencia impugnada, al haber sido el órgano partidario responsable. Por lo que debe desecharse la demanda únicamente por lo que respecta a este aspecto.

---

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 426 a 427.

4. Improcedencia del recurso de reconsideración y reencauzamiento a juicio electoral por lo que respecta a las alegaciones relacionadas con la multa que le fue impuesta al recurrente en su calidad de órgano responsable.

Esta Sala Superior considera que en lo relativo a la impugnación de la sentencia por la multa que le fue impuesta el órgano partidario sí tiene legitimación conforme con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la tesis III/2014 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.[3] Sin embargo el recurso de reconsideración no es la vía idónea sino el juicio electoral como se señala a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 61, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deviene improcedente, porque se controvierte la parte de la sentencia que impone una multa, la cual no tiene relación con el fondo de la controversia planteada y resuelta por la Sala Regional en la sentencia impugnada.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios de impugnación referida, prevé el desechamiento de las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51.

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

El artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, en el caso que se examina, el recurso de reconsideración presentado por el Presidente del Comité

Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, deviene improcedente, porque en el caso el actor pretende impugnar la multa que le fue impuesta por la Sala responsable por omitir desahogar en tiempo y forma diversos requerimientos que le fueron hechos en la tramitación y sustanciación del juicio ciudadano al cual recayó la sentencia impugnada, en atención a las consideraciones que enseguida se reproducen:

> **SÉPTIMO. Medidas de apremio.** Es procedente aplicar una sanción al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, por su conducta contumaz desplegada en la presente causa, consiste en la omisión de cumplir con diversos requerimientos y de impedir a este órgano jurisdiccional la impartición pronta y expedita de justicia.
>
> Ello es así, pues de autos se advierte que el actor presentó su escrito de demanda ante dicho órgano partidario desde el uno de julio del presente año, sin que éste cumpliera con el trámite legal correspondiente, esto es, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, publicarlo por setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a dicho vencimiento, debía remitir a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y retiro, y demás documentos atinentes, por lo que, ante dicha omisión, el treinta y uno de julio siguiente, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional un tanto de su demanda con el acuse de recepción del órgano responsable con la fecha señalada, refiriendo la omisión en cuestión.
>
> Asimismo, en el acuerdo de recepción de la demanda y formación el cuaderno de antecedentes SG-CA-129/2015, el cual forma parte del presente juicio ciudadano, dictado el tres de agosto de esta anualidad por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se requirió al citado Comité Directivo Municipal para que en un plazo de veinticuatro horas presentara en este Tribunal la documentación relatada, con el apercibimiento de que de si no atendía al mismo se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en la legislación aplicable.
>
> Al constatar el incumplimiento de tal determinación, el diez de agosto posterior, se dictó acuerdo en el que se hizo constar

dicha omisión y se le requirió nuevamente para tales efectos, con el apercibimiento respectivo.

Posteriormente, por acuerdo de trece de los corrientes, se determinó que, en razón de que el ente partidario responsable no había entregado el escrito de impugnación en esta Sala Regional, no obstante que se le habían efectuado diversos requerimientos para ello, registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la calve SG-JDC-11350/2015.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional, en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 32 párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina, considera procedente imponer al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular, una multa por la suma de $14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100) moneda nacional, equivalente a doscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal[4].

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que la conducta desplegada por el referido órgano partidario debe calificarse como grave, en atención a que, como quedó evidenciado en el presente acuerdo, de manera reiterada ha desplegado actos tendentes a desatender los mandatos emitidos por esta autoridad relativos al trámite del presente juicio ciudadano, restringiendo injustificadamente el acceso del actor a la justicia pronta y expedita, así como a su derecho político-electoral de afiliarse como militante en dicho instituto político.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la multa impuesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, deberá hacerse efectiva ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar, el titular del mencionado órgano partidista a esta Sala Regional, del pago correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, anexando la constancia que así lo acredite.

---

[4] Establecido por día en $70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL) Fuente: CONASAMI http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf. http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/abril2015/SALARIOS_AREAS_GEO_ABR_2015.pdf.

> Asimismo, la referida administración local del Servicio de Administración Tributaria, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, dentro de igual plazo, sobre el pago efectuado por el órgano partidista multado.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con el acto impugnado, la procedencia del recurso de reconsideración establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que lo que se impugna es la sanción que le fue impuesta por presuntas dilaciones y omisiones en la tramitación y sustanciación del medio de impugnación al cual recayó la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano el medio de impugnación, por cuanto hace a este tema, dado que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada.
Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.[5]

Del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico por el cual se pueda controvertir una determinación que impone una multa por cumplir de manera tardía o por no cumplir con requerimientos

---

5 Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

durante el trámite o la sustanciación de un medio de impugnación.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como "Juicios Electorales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, para ser acordes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO[6], así como en la Tesis I/2014, de rubro: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.[7]

---

[6] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 145 a 146.

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a la impugnación de la multa que le fue impuesta al órgano partidario ahora recurrente.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-338/2015, SUP-JDC-739/2015, SUP-JDC-543/2015, SUP-JDC-267/2015, SUP-JDC-263/2015 y SUP-RAP-186/2015.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente el recurso de reconsideración, en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación, en la parte relativa a la impugnación de la multa impuesta al órgano partidario responsable a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO